



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 737

SANTIAGO, 26 JUL. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la letra d "Información requerida por la Superintendencia", del Título IX "Procedimiento de devolución de Subsidios por Incapacidad Laboral a empleadores", del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, esta Superintendencia, con motivo de la confirmación relativa a la recepción de los archivos maestros correspondientes a los inventarios de cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar (Inventario Subsidios por pagar y Documentos caducados), que mensualmente deben ser enviados a este Organismo de Control, verificó que la Isapre Colmena Golden Cross S.A. había enviado los archivos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, fuera del plazo previsto en la normativa (último día hábil del mes siguiente al que se informa).
3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 2448, de 2 de abril de 2019, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en la letra d) del Título IX del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, al haber retardado el envío a esta Superintendencia, de los archivos actualizados de los inventarios correspondientes a los cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar".

4. Que, en sus descargos, presentados con fecha 17 de abril de 2019, la Isapre reconoce el envío tardío de los archivos, atribuyendo esta situación a un error administrativo, y, además, señala haber adoptado medidas para evitar que vuelva a ocurrir.

Solicita tener por formulados los descargos, y que sean tomados en consideración al momento de evaluar y decidir las acciones que corresponda.

5. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente que los incumplimientos detectados, constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a indicar que los retrasos se debieron a un error administrativo.

6. Que, sin embargo, dicha alegación no exime de responsabilidad a la Isapre respecto de los incumplimientos observados, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les imparten y obligaciones pactadas con su afiliados, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.
7. Que, asimismo, en cuanto a las medidas que señala haber adoptado con el fin que las situaciones observadas no se vuelvan a producir, cabe señalar que dichas medidas se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de las faltas detectadas.
8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad del incumplimiento representado, se estima que procede imponer a la Isapre una multa de 300 UF.
11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 300 UF (trecientas unidades de fomento) por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en la letra d) del Título IX del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, al haber retardado el envío a esta Superintendencia, de los archivos actualizados de los inventarios correspondientes a los cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-14-2019).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho

comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MARS/LIB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-14-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°737 del 26 de julio de 2019, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de julio de 2019

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

